CG480/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y OTRO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD02/PUE/131/2009.

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha veintiocho de junio del presente año, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números VDE/721/2009 y VDE/743/2009 de veintiséis y veintiocho de junio del año en curso, signados por el Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, Mtro. Fernando Alberto Rivera Galindo, mediante los cuales remitió la denuncia signada por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, C. María Esperanza Martínez González, en contra del partido Nueva Alianza y la C. María Micaela Lidia Hernández Salazar, candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal en dicha entidad federativa, por hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento que en la parte que interesa refiere:

"HECHOS

PRIMERO.- Como es de su conocimiento, en nuestro País se lleva a cabo El Proceso Electoral, con miras a renovar los integrantes de H. Congreso de la Unión,

motivo por la cual por razones del Procedimiento Electoral Federal, nos encontramos en la etapa de preparación de elección, particularmente en la de campaña.

SEGUNDO.- Desde luego, se reproduce como hechos cada uno de los puntos relacionados en el capítulo de Antecedentes, como si de manera literal se hiciere, en obvio de repeticiones que se estima innecesarias.

TERCERO.- Como se tiene establecido, el Proceso Electoral en el que, hoy día, esta inmerso nuestro País, se encuentra en la etapa de preparación de la elección, en su faceta de campaña electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 209, 210 párrafos 2 inciso a) y 3 y 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. --- Al respecto, considerando que nos encontramos en plena campaña electoral, debemos entender, al tiempo que se afirma, que el Partido Nueva Alianza y su Candidata a Diputada por el 02 Distrito Electoral la Profesora MARÍA MICAELA LIDIA HERNÁNDEZ SALAZAR, se encuentran realizando actividades de promoción y tendientes a la obtención del voto, con miras a la Jornada Electoral que habrá de tener verificativo el día 05 de julio del año calendario que transcurre. ---Al mismo tiempo es incuestionable concluir que, tanto al Partido como a su Candidata hoy denunciados, en forma apriorística, les es innata, además de constituir una obligación jurídico-electoral, llevar a cabo actos de campaña, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas y todo aquello que tanto los denunciados y sus equipos de campaña realicen con dirección hacia el electorado con el propósito ineludible de promover su imagen personalizada y candidatura, incluyendo la del Candidato Propietario actividades que evidentemente están realizando de manera permanente.

En este contexto fáctico y jurídico, es inconcuso y por tanto se afirma, que la Profesora María Micaela Lidia Hernández Salazar, en unión de su compañero de fórmula se encuentra llevando a cabo, sin ningún miramiento, actos de campaña en su más amplio sentido y expresión legal, a todo lo largo y ancho del jirón territorial que comprende el 02 Distrito Electoral Federal a sabiendas de que la citada Candidata tiene un cargo Directivo, en tanto que es Funcionario Público, con cargo a la nómina de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla. Es decir que simultáneamente tiene el carácter de servidor público y candidata a Diputada Federal, de manera que es incuestionable que en su circunstancia de tiempo y espacio, permanentemente está llevando a cabo actos de campaña, con los que promueve su imagen personal, su partido, su propósito político y desde luego, reitero, difunde y promueve su candidatura con miras a la obtención del voto del día de la jornada electoral, incluso no solo para ella sino para la formula de la que forma parte. Actos que, sistemática e invariablemente, realiza de manera ominosa, trastocando en forma evidente el Contexto Jurídico-Electoral aplicable, toda vez que como se tiene afirmado, su calidad de Servidor Público le es inherente a su persona, de manera que percibiendo recursos económicos del erario público, sin ningún miramiento, promueve su imagen y propósitos políticos, contrariando así lo dispuesto por los artículos 347 párrafos 1 incisos b), c), d), e) y f), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, los diversos artículos 1, párrafo e) 2, y 6 del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, así como también el punto TERCERO del Acuerdo número

CG39/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 29 de enero de 2009, en relación directa con el mandato establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Acto seguido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 344 párrafo 1, inciso f) dispone que: **(se transcribe)**

A su vez, el artículo 367 párrafo 1 inciso a) del citado Código, establece: (se transcribe) Disposición que se encuentra debidamente retomada por los artículos 4 párrafo 3 inciso c), fracción II, 7 párrafo 4 y 62 párrafo 2 inciso c) fracción II y párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

Mientras que los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen.

'Artículo 134. Párrafos séptimo, octavo y noveno (se transcriben)

Del contexto jurídico antes relacionado, esencialmente se concluye la proscripción de las autoridades o Servidores Públicos, realizar actos de campaña (con las excepciones que la propia ley señala), agregando que, en todo caso la propaganda que realicen deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, empero en ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier Servidor Público; siendo aplicable también el artículo 2 inciso g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda Institucional y Político – Electoral de Servidores Públicos, en relación con el considerando primero del Acuerdo del Consejo General que aprueba dicho Reglamento. ---De igual forma constituye infracción al Código Electoral, en su artículo 347 párrafo 1 inciso c), que dispone: (se transcribe)

Del contexto jurídico electoral antes relacionado, se concluye de manera diáfana que cualquier Autoridad o Servidor Público tiene la prohibición legal incluso por Mandamiento Constitucional de realizar cualquier acto de campaña. En tales circunstancias, debe colegirse que la Profesora MARÍA MICAELA LIDIA HERNÁNDEZ SALAZAR, no solo es Servidor Público, que cuenta con un cargo directivo, que cuenta con un sueldo con cargo al erario público, sino que paralelamente es Candidata a Diputada Federal, de manera que con siendo funcionaria pública se encuentra realizando abiertamente actos de campaña en su más amplia expresión electoral promoviendo su imagen personal en pro de ella, de su compañero de fórmula y obvio de su Partido Político. ---En ese contexto facto y jurídico la Campaña Electoral que esta llevando a cabo la candidata denunciada, con mayor razón reitero, con mayor razón, entraña y conlleva de manera connatural la ineludible necesidad de concluir que recibe recursos públicos provenientes de su quehacer como funcionaria del Estado, y a sabiendas de ello realiza campaña con implicaciones de promoción personalizada de su candidatura, incluyendo la de su compañero de formula, es decir que el solo hecho, de ser Servidor Público y simultáneamente Candidata, como se ha dicho, con mayor razón su circunstancia

representa infracción a lo dispuesto por el artículo 347 párrafo 1 inciso c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación directa con el diverso artículo 134 párrafo séptimo y siguientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto violentando los principios democráticos de imparcialidad y equidad.

Adicionalmente, no debe soslayarse, que el hecho de que la citada Candidata sea Servidor Público, dicha situación representa un plus hacia la población educativa de la Escuela Secundaria Técnica No. 34 de Chignahuapan Puebla, es decir que el carácter directivo de su cargo, necesariamente implica un elemento de ascendencia hacia los maestros, empleados, padres de familia, toda la población educativa de la institución en que labora, etc., vinculados con la Institución Educativa, más aún que hoy día las Instituciones Educativas, en este caso la Directora y Candidata, es lógico y muy probable que se encuentran promocionando las inscripciones para el nuevo curso que corresponde al año lectivo 2009 – 2010. Situación que indudablemente constituye un aspecto adicional, pero al mismo tiempo importante, pues reitero, todo ello lo lleva a cabo bajo su circunstancia de funcionario público, con obvias implicaciones electorales.

En conclusión, debemos establecer que la Profesora MARÍA MICAELA LIDIA HERNÁNDEZ SALAZAR, no solo es un Servidor Público con cargo Directivo, que se encuentra realizando actos de campaña, lo cual, esta proscrito por la Ley, sino más aun, se trata de un personaje con la peculiar calidad de ser candidata a Diputada Federal, situación que a la luz de la Normatividad Electoral Aplicable, constituye una afrenta a los principios que rigen el proceso electoral, trastocando la imparcialidad, la equidad y en última instancia el espíritu democrático bajo el cual subyace nuestra República.

DERECHO

El **PARTIDO NUEVA ALIANZA** y/o su Candidato GABRIEL GUSTAVO ESPINOZA VAZQUEZ, violentan lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y diversa Reglamentación secundaria, de manera enunciativa lo señalado por los artículos siguientes:

La denunciante anexó como pruebas las siguientes documentales privadas:

 La solicitud de la constancia que debía expedir el Coordinador Regional de Desarrollo Educativo de Chignahuapan, Puebla, para demostrar que la denunciada es Directora de la Escuela Secundaria Técnica número 34 en el municipio de Chignahuapan, Puebla; el informe que en el mismo sentido rinda el Titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del

Estado de Puebla, cuatro fotografías y la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezcan.

II. Con fecha dos de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

VISTO el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----SE ACUERDA: 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/Q SCG/QPRI/JD02/PUE/131/2009 y agréguense los escritos de cuenta y anexos que se acompañan; 2. En virtud de que la denuncia se refiere a la violación del principio de imparcial previsto por el artículo 134.séptimo y octavo párrafos de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por tratarse de la utilización de recursos públicos por parte de un servidor público el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; 3. Dado que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral.-----

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En el escrito de queja el denunciante basa sus motivos de inconformidad en los siguientes hechos:

- a) La denunciada es candidata a diputada federal suplente postulada por el Partido Nueva Alianza en el 02 Distrito Electoral Federal, por lo que la C. María Micaela Lidia Hernández Salazar realiza actividades de promoción tendientes a la obtención del voto, sin haberse separado del cargo de Directora de la Escuela Secundaria Técnica número 34 en el municipio de Chignahuapan, Puebla.
- b) Por tanto se trata de una servidora pública y percibe recursos económicos del erario público, por lo que viola el artículo 134, séptimo y octavo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 344, párrafo 1, inciso f; 347, párrafo 1, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el punto TERCERO del acuerdo CG39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Para constatar la procedibilidad del escrito de denuncia respecto de la irregularidad que se dice cometida a la normatividad electoral es necesario precisar que no se está en presencia de alguna violación al precepto invocado en atención a lo siguiente. Conviene destacar en primer término que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Por tanto, el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso

que se debían cumplir los requisitos que se establecieran en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Con relación al requisito de ser votado (el cual sólo se ejerce cuando se es elegible), cabe señalar que el artículo 35, fracción II, del Pacto Federal, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades (es decir, la capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exige la ley.

Pero además, los requisitos constitucionales para ser diputado están establecidos en el artículo 55 de la Carta Magna que es del siguiente tenor:

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

- VI. No ser ministro de algún culto religioso, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Por su parte el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente

Artículo 7

- 1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:
- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

- c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

Como se advierte, del contenido de los anteriores preceptos, es factible establecer que los requisitos contenidos en los preceptos que han sido transcritos constituyen requisitos de elegibilidad que están estrechamente vinculados con la posibilidad real y jurídica que pertenece a todo ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamado voto pasivo, para que ese ciudadano registrado como candidato esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesto por un partido político, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral como candidato y, en su oportunidad, desempeñar la función pública.

Luego entonces, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que son registrados como candidatos tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante su previsión en la norma constitucional y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su establecimiento obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de esta manera, el precepto constitucional y la norma electoral buscaron garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, así como su participación en la contienda electoral, a través de condiciones de igualdad, mediante exigencias tales como: un vínculo con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos que los coloquen en posiciones ventajosas, con repercusión en la contienda electoral e incluso que no se trate de un ministro de culto religioso.

Así las cosas, la fórmula de candidatos que son postulados por un partido político para ocupar un cargo de elección popular, debe cumplir con los requisitos que ex profesamente han sido establecidos, máxime que los requisitos de elegibilidad, tratándose de los diputados federales taxativamente enumerados no admiten la posibilidad de alguna interpretación para hacerlos extensivos a otra clase de servidores públicos, como lo pretende el partido denunciante.

En efecto, la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la normativa, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Es indudable que en primer lugar, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario, debe establecerse si la candidata de referencia estaba obligada o no a separarse del cargo, pues tal circunstancia está estrechamente vinculada con la posibilidad de cometer una infracción a la normatividad electoral.

No debe olvidarse que un sistema normativo es: coherente si para un caso determinado se presenta una sola solución; completo si todos los casos tienen alguna solución; e independiente cuando cada caso es solucionado por una sola norma.

En este orden de ideas, en atención a estas calidades del sistema normativo, (coherencia, completitud e independencia) para el análisis de casos fácticos, necesariamente deben acogerse las hipótesis o soluciones jurídicas de acuerdo con las acciones que se califican como prohibitivas, permisibles y facultativas.

Por lo anterior, cuando los intereses en conflicto pudieran implicar la afectación de un derecho, se torna necesaria la interpretación restrictiva de los preceptos de naturaleza prohibitiva, en cumplimiento a los principios de certidumbre jurídica y de legalidad, a partir de los cuales, se presupone que lo que la ley no prohíbe en forma expresa, tácitamente se entiende permitido.

Así entonces, deben analizarse cuidadosamente las normas restrictivas, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante el registro como candidato de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las

prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos tanto positivos como negativos, para ser registrado.

En consecuencia, si la candidata a diputada federal suplente postulada por el partido Nueva Alianza por el 02 Distrito Electoral federal en la entidad federativa de que se trata, fue registrada para sustituir a otro candidato, hizo propaganda a favor de su postulación como candidata suplente y se promocionó ante los ciudadanos, lo que debe analizarse es si tal conducta presuntamente genera la convicción de que se afectaron las condiciones de equidad, al obtener una ventaja indebida respecto a los demás candidatos que aspiraban al mismo cargo de elección popular.

En este orden de ideas se considera que la ciudadana María Micaela Lidia Hernández Salazar cumplió con los requisitos establecidos en los artículos de elegibilidad establecidos en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no es óbice que no se haya separado del cargo de Directora de la Secundaria Técnica número 54 en el municipio de Chignahuapan, Puebla, en razón de que en los preceptos que han sido anteriormente transcritos, los cuales integran el sistema normativo aplicable y los requisitos que deben cumplir los candidatos a diputado federal, no se contempla el supuesto que hace valer el denunciante.

En resumen, si las disposiciones que se invocan no incluyen a los ciudadanos que son servidores públicos y que se desempeñan como directores de escuelas primarias o secundarias, ello trae como consecuencia que no se les debe exigir el cumplimiento de dicho requisito, es decir, la separación del cargo.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el denunciante aduce que la candidata indicada está utilizando recursos públicos en la campaña, pues se trata de una servidora pública con cargo a la nómina de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla y por tal motivo está recibiendo recursos económicos del erario público con los que promueve su imagen personal.

Tal argumentación tampoco es suficiente para establecer la procedibilidad del escrito de queja para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que en principio, como ya se determinó, si la ciudadana María Micaela Lidia Hernández Salazar no es sujeto a quien se le debe exigir el cumplimiento de dicho requisito, es decir la separación del cargo que desempeña, no puede dejar

de percibir los emolumentos contenidos en la nómina a su favor, en la inteligencia de que puede aplicar su salario en lo que a su interés convenga, sin que exista elemento que pudiera motivar la investigación de aplicación de recursos ajenos a esa nómina, respecto de los cuales el denunciante no aduce alguna situación concreta.

Asimismo, de la queja se advierte que el quejoso sostiene que el Partido Nueva Alianza y su candidato a diputado propietario Gabriel Gustavo Espinosa Vázquez violentan lo establecido por los artículos 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, 347 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 3, fracción II, 7 párrafo 4, 62, párrafo 2, inciso c), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias; y punto Tercero del Acuerdo CG39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; 1, párrafo e), 2 y 6 del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Sin embargo, no existe elemento que pudiera acreditar que el candidato a diputado propietario registrado por el partido político indicado, tenga el carácter de servidor público, o que esté utilizando recursos públicos, porque todos los argumentos se encaminan a demostrar tal circunstancia, pero solamente respecto de la candidata suplente que fue registrada por el instituto político de referencia, se infiere que en principio cabe la posibilidad de que por un error se haya anotado el nombre del candidato a diputado propietario, pues de este ciudadano no existe argumento alguno tendente a demostrar que se trata de un servidor público.

A mayor abundamiento debe señalarse que en relación al incumplimiento de los requisitos para el desempeño del cargo público, que sin lugar a dudas se refiere a sostener que es inelegible para desempeñar el cargo, es evidente que el acto de registro del candidato al constituir una resolución de la autoridad federal es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o una vez concedida la constancia de mayoría a través del juicio de inconformidad en el que haga valer la nulidad de la elección federal por ser inelegibles ambos integrantes de la fórmula.

En ese tenor, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga elementos para la eficaz instauración de un procedimiento

administrativo sancionador en contra del partido Nueva Alianza y su candidata suplente María Micaela Lidia Hernández Salazar, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del partido Nueva Alianza y la C. María Micaela Lidia Hernández Salazar, otrora candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral en el estado de Puebla, debe **desecharse**.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el partido Revolucionario Institucional, en contra del partido Nueva Alianza y la C. María Micaela Lidia Hernández Salazar, en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA